



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 13668/2015/TO2/17

TOF n°2 causa n° 2946
“REBELLO, Sebastián y otros
s/ inf. art. 5° inciso “c” y 11°
inciso “c” de la ley 23.737
-Incidente de exención de
prisión-”

Registro de Interlocutorio n°

///nos Aires, 28 de mayo de 2021.

AUTOS

Para resolver en la presente causa seguida contra **Edgardo Ariel Gutiérrez** (de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 26.394.116, nacido el 9 de diciembre de 1977, hijo de Ernesto Osvaldo e Irma Nidia Arias), respecto de la solicitud de exención de prisión realizada por la defensa del nombrado.

VISTOS

I.- Con fecha 27 de mayo del corriente año, el Dr. Luis Alonso Martínez, solicitó se conceda la exención de prisión en favor de Edgardo Ariel Gutiérrez, por los motivos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

II.- Corrida que fuera la vista al Fiscal de Juicio, el Dr. Diego S. Luciani entendió que no correspondía hacer lugar al beneficio de exención de prisión, sintéticamente, por considerar que la mera presentación efectuada no logra alcanzar el

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089

presupuesto necesario para considerar que el imputado se encuentra actualmente a derecho.

De igual modo, estimó que la existencia de peligro de fuga en el caso, la gravedad del hecho imputado y la calificación penal atribuida resultan ser pautas objetivas para suponer que, de recaer condena, la misma sería de cumplimiento efectivo; a la vez indicó que, al no informar su cambio de domicilio, el encartado no cumplió con las directivas que le fueron impuestas al momento de su procesamiento y subrayó la falta de arraigo de Gutiérrez, al omitir informar su actual paradero y no brindando información sobre su actividad laboral.

Y CONSIDERANDO

Los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Enrique Méndez Signori dijeron:

Puestos a resolver la cuestión, comenzamos por señalar que respecto de las pautas fijadas en nuestro ordenamiento de rito para este instituto, debemos recordar que diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, operan en favor de la libertad del ciudadano hasta el dictado de un pronunciamiento de certeza de culpabilidad en su contra (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -entre otros-).

En esta dirección, la libertad ambulatoria es el estado normal de una persona sometida a un proceso previo a ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 13668/2015/TO2/17

condenada, siendo su privación de carácter estrictamente excepcional -artículo 280 Código Procesal Penal de la Nación-, procediendo sólo cuando la soltura del imputado implique un peligro para la realización del proceso o para la aplicación de la ley sustantiva -fallo “Macchieraldo, Ana L.”, C.N.C.P., S. III, 22/12/2004-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que existe un “...legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo” (conf. fallos 280:297), agregando que “...el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional.” (confr. fallos 308:1631), remitiéndose al art. 18 de la Constitución Nacional.

En concordancia con lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en su Plenario Nro. 13 del día 30 de octubre de 2008, en cuanto a que el análisis de los arts. 316 y 317 del código de forma “...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación... sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089

art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”, entendemos que no resulta constitucionalmente válida la posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que se infieran exclusivamente de escalas penales, estableciendo una presunción iure et de iure.

En este orden de ideas, entendemos que la gravedad de un delito y la eventual severidad de la pena a imponer son dos factores –entre otros–, que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente eludir la acción de la justicia -ver considerando nro. 28 del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-.

Sentado ello, corresponde realizar un examen de las características particulares del hecho y las condiciones personales del imputado.

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio -que fija el objeto procesal de la presente instancia-, se le imputa a Edgardo Ariel Gutiérrez el delito previsto en el artículo 5º inciso “c” y 11º inciso “c” de la ley 23.737.

En cuanto a las previsiones contempladas en el artículo 319 del ordenamiento ritual, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal, corresponde tener en consideración que en el presente caso no se observa la posibilidad de declaración de reincidencia, no registra antecedentes computables (ver certificado del pasado 11 de mayo) y, en su oportunidad, fue procesado sin prisión preventiva.

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 13668/2015/TO2/17

Por otra parte, si bien no escapa a los suscriptos las dificultades que hubo para poder dar con el nombrado durante el corriente mes (ver resultados a las convocatorias de fechas 4 y 13 del corriente mes y año), que derivaron en la declaración de rebeldía del 17 de mayo pasado, hemos de valorar a su favor la voluntad del encartado de someterse al proceso.

De igual manera, ponemos de resalto que el imputado cumplió con la obligación de comparecer todos los meses ante el tribunal desde que ingresaron las actuaciones a esta instancia -octubre de 2018- hasta el mes de marzo del año 2020, época en la que comenzaron las medidas de aislamiento debido a la pandemia mundial que azota desde entonces a nuestro país.

Por otra parte, consideramos que resultan razonables las justificaciones brindadas en el escrito presentado por su defensa, explicando que no concurrió ante las citaciones del tribunal tendientes a notificarlo personalmente de la fijación del debate en la presente causa, debido a que tuvo la necesidad de cambiar su domicilio como así también que se encuentra trabajando doce (12) horas diarias. Ello, y el pronto contacto ante esas dificultades con su defensor, dan cuenta de la voluntad de continuar sujeto al proceso tal y como lo demuestran los cumplimientos de la obligación en los términos del art. 310 del CPPN, referidos anteriormente.

Del mismo modo, el presente planteo, a pocos días de haber sido declarado rebelde –permaneció en ese estado desde el

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089

pasado 17 de mayo, es decir, once días-, con el conocimiento del reciente inicio del debate oral y público que pondrá fin al estado de incertidumbre de su situación procesal, aparecen como elementos demostrativos de que no tuvo el propósito de sustraerse al accionar de la justicia sino, por el contrario, su voluntad de estar a derecho y ser sometido a juicio.

En las condiciones descriptas, subsiste únicamente como circunstancia de riesgo la gravedad de la pena que eventualmente podría imponérsele al imputado, cuestión que, según la doctrina plenaria establecida por el Superior (anteriormente citada), resulta insuficiente “*per se*” para sustentar una afirmación referente a la existencia de riesgos procesales -y que, en definitiva, no difieren de los extremos evaluados al dictarse su auto de procesamiento sin prisión preventiva-.

Por todo lo expuesto, el pedido efectuado tendrá acogida favorable, considerando que la concesión del beneficio en cuestión tiende a una mejor administración de justicia, la continuidad del proceso, la materialización del derecho sustancial y el resguardo de las garantías constitucionales.

A su vez, habremos de disponer caución juratoria y la comparecencia del incuso el próximo 31 de mayo de 9.30 a 13.30 horas a la sede del tribunal, oportunidad en la que suscribirá la pertinente acta compromisoria.

El Dr. Jorge Luciano Gorini dijo:

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 13668/2015/TO2/17

En concordancia con lo sostenido por el Representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que no debe concederse la exención de prisión aquí tratada, por las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, cabe recordar que el 17 de mayo del corriente año este tribunal resolvió declarar rebelde a Edgardo Ariel Gutiérrez y encomendar a la Policía Federal Argentina la averiguación del paradero y captura del nombrado. Dicha situación que no ha variado al día de la fecha.

Del mismo modo, considero que la mera presentación del escrito que da origen a la presente por parte de la defensa, no resulta suficiente para levantar la rebeldía oportunamente dictada.

Así, el actual estado de contumacia impide al encartado realizar este tipo de requerimientos y representa un impedimento para la concesión del beneficio en cuestión, por lo que debe rechazarse el planteo realizado por el Dr. Luis Alonso Martínez.

Por todo lo expuesto este tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- CONCEDER la EXENCIÓN DE PRISIÓN a EDGARDO ARIEL GUTIÉRREZ, bajo caución juratoria (artículos 316, 320 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- IMPONER a EDGARDO ARIEL GUTIÉRREZ, la obligación de comparecer ante los estrados del tribunal el día 31

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089

de mayo del corriente año, entre las 9:30 y 13:30 horas, oportunidad en la que suscribirá la pertinente acta compromisoria.

Cumplido que sea el punto dispositivo precedente, habremos de revocar la rebeldía impuesta oportunamente y dejar sin efecto la captura que pesa sobre el nombrado.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Fecha de firma: 28/05/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA



#35546497#291236990#20210528185509089